

## Visión lógica del derecho: Una defensa del racionalismo jurídico

Lorenzo Peña y Gonzalo

(2017) Plaza y Valdés, Madrid. 446 pp.

J. J. Moreso

Universitat Pompeu Fabra

[josejuan.moreso@upf.edu](mailto:josejuan.moreso@upf.edu)

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4366>

*Acerca de la Logica Iuris de Lorenzo Peña*

In logic there are no morals. Everyone is at liberty to build his own logic, i.e. his own language, as he wishes.

All that is required of him is that, if he wishes to discuss it, he must state his methods clearly, and give syntactical rules instead of philosophical arguments.  
(Carnap 1937: §17).

### 1. Introducción

Lorenzo Peña es un lógico y un filósofo reconocido, con una larga lista de contribuciones a la lógica y a la ontología, que en tiempos recientes ha prestado su atención a los problemas filosóficos suscitados por el derecho. Para ello, con su inmensa curiosidad intelectual y capacidad de trabajo, estudió derecho y escribió una tesis doctoral jurídica. Si se me permite decirlo de este modo: la filosofía –analítica para más señas-<sup>1</sup> fue un amor de juventud, que no ha abandonado, mientras el derecho es fruto de un amor de madurez.

El libro que suscita estos comentarios (Peña, 2017) es una revisión y ampliación de su tesis doctoral jurídica, defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid en 2015. En su obra, Peña vierte toda su concepción filosófica al servicio de una concepción del derecho original y heterodoxa.

Reclama ser una concepción deudora del iusnaturalismo *racionalista*, en estos tiempos de post-positivismo, en donde en el paisaje actual el iusnaturalismo más reclamado, por una minoría, es el iusnaturalismo clásico de la tradición tomista.<sup>2</sup> Hasta el punto que el título, que el del libro evoca, de su tesis doctoral jurídica fue

---

<sup>1</sup> Su tesis doctoral filosófica, pronto hará cuarenta años, la elaboró en Lieja bajo la supervisión de Paul Gochet, un filósofo *quineano* que, es de suponer, le transmitió la devoción por el gran lógico y filósofo norteamericano.

<sup>2</sup> De la mano, sobre todo, de Finnis (1980).

*Idea Iuris Logica*, tomado de la obra de un jurista alemán de dicha tradición, Hermann Vultejus, digamos que no el más conocido de los iusnaturalistas racionalistas.

Y este creo que es otro rasgo del autor, que presupone obviamente una gran erudición: un amor por autores y corrientes menos conocidas y, sobre todo, *heterodoxas*. En el talante filosófico de Lorenzo parece traslucirse un cierto extremismo, filosófico es claro, una atracción por posiciones radicales y minoritarias. Yo, por mi parte –debo confesarlo–, no comparto esa actitud, filosóficamente al menos, mi actitud es más *ecuménica*, presiento que puede haber parte de verdad en muchas posiciones y me resulta hartamente más difícil que a Lorenzo apartarme de las doctrinas más asentadas, me temo que desde este punto de vista soy más conservador que Lorenzo.

En el libro hay una presentación de los fundamentos lógicos del derecho y del razonamiento jurídico que están inextricablemente ligados a la doctrina del derecho natural defendida por el autor. Hasta el punto de que Peña (2017, p. 432) sostiene que hay un “estrecho vínculo entre lógica nomológica y derecho natural. Ese íntimo conexo consiste en que es lógica nomológica aquella parte del derecho natural que, hoy por hoy, podemos formalizar, o sea, ajustar a los parámetros de regimentación inferencial reconocidos en las ciencias exactas de nuestro tiempo”. Hay algo que no alcanzo a comprender de esta idea: la lógica sólo se ocupa de la dimensión formal de nuestras inferencias, nada dice del contenido, de hecho es compatible con cualquier contenido. Bien, sólo excluye algunos contenidos: aquellos que no son lógicamente posibles. En este sentido, no comprendo bien como la lógica nomológica puede ser parte del derecho natural, sino es en el trivial sentido conforme al cual las verdades lógicas son implicadas por cualquier proposición.

Por esta razón, entre otras, será mejor ir por partes. Dividiré mi comentario en cuatro apartados: en el primero me referiré a lo que podemos denominar las concepciones de la lógica, en el segundo a la sintaxis de la lógica nomológica de Peña, en la tercera a la semántica de dicha lógica, con algunas cuestiones pragmáticas y, en cuarto y último lugar, a la singular tesis de Peña según la cual el derecho natural es un ámbito distinto y autónomo en relación con la moralidad.

## 2. Concepciones de la lógica

El gran lógico norteamericano, ahora algo olvidado lamentablemente, R. M. Martin cuenta (Martin, 1974, p. 75) que cuando su maestro A. N. Whitehead supo de las lógicas trivalentes de Lukasiewicz, dado que no tenía gran simpatía por las lógicas alternativas, dijo que sólo hay ‘*One God, one country, one logic*’. No es que yo comparta este también radical punto de vista. Pero tampoco comparto el punto de vista extremadamente liberal al que Carnap parece que se adhería, al menos en el texto que encabeza esta contribución. Me muevo más bien en una posición cercana a Quine, del que Peña se separa en este caso,<sup>3</sup> según el cual las revisiones de la lógica clásica deben ser acogidas con mucha precaución, de acuerdo con lo que denominó *la máxima de la mutilación mínima* (Quine, 1970, p. 100).

Tradicionalmente, la lógica deóntica se considera una variación de alguna de las lógicas modales que, a su vez, son comprendidas como extensiones de la lógica clásica, normalmente de la lógica clásica proposicional, es decir, en la lógica deóntica son válidos todos los axiomas y teoremas de la lógica proposicional clásica.

<sup>3</sup> Véase Peña (2017: 55 y nota 17) para la posición de Peña acerca de la concepción de Quine.

Como es sabido, la lógica modal en su versión más débil,<sup>4</sup> el sistema **K**, (aludiendo a Saul Kripke) surge de añadir los dos siguientes principios a la lógica proposicional:

*Regla de necesidad:* Si  $A$  es un teorema de **K**, entonces también lo es  $\Box A$ .

(en donde el símbolo  $\Box$  está en el lugar de la expresión ‘es necesario que’, al que se añade el símbolo  $\Diamond$ , que se lee ‘es posible que’ y se define como  $\neg\Box\neg$ ).

*Axioma de distribución:*  $\Box(A \rightarrow B) \rightarrow (\Box A \rightarrow \Box B)$ .

El sistema **K**, sin embargo, es muy débil para dar cuenta de las peculiaridades de lo necesario y lo posible, por dicha razón se acepta ampliamente un nuevo axioma (M) que configura el llamado sistema **T**:

(M)  $\Box A \rightarrow A$ .

Más controvertida es la aceptación de los axiomas (que se refieren a la iteración de operadores de necesidad y de posibilidad) y que dan lugar a los sistemas, denominados por razones obvias, **S4** y **S5**:

(4)  $\Box A \rightarrow \Box \Box A$ .

(5)  $\Diamond A \rightarrow \Box \Diamond A$ .

Pues bien, la lógica deóntica nace como una extensión de la lógica modal, en la que el operador  $O$ , por ‘es obligatorio que’, se comporta como  $\Box$ , ‘es necesario que’, y ‘P’, por ‘está permitido que’, se comporta como  $\Diamond$ , ‘es posible que’. Los axiomas de las diversas lógicas deónticas corren en paralelo a los de las lógicas modales, con una excepción: obviamente aquí no es aceptable el axioma (M) puesto de que  $A$  sea obligatorio, no se obtiene que  $A$ , dado que la lógica deóntica debe reconstruir la intuición común de acuerdo con la cual nuestras obligaciones pueden ser violadas. Hay que sustituir el axioma (M) por un axioma como (D), que parece conforme a nuestras intuiciones, lo que es obligatorio está también permitido:<sup>5</sup>

(D)  $O p \rightarrow P p$ .

No es irrazonable creer que una estrategia como esta podría reconstruir *la lógica del derecho*, es decir la lógica que subyace a la estructura del derecho y al razonamiento de los juristas. Así, por ejemplo, en una obra crucial en esta tradición, Alchourrón-Bulygin 1971, con una lógica deóntica que es una extensión de la lógica proposicional. O bien, más recientemente, y con argumentos a los que es sensible Peña, añadiendo la lógica de predicados de primer orden, la descomunal Ferrajoli 2007, también una extensión de la lógica clásica con la lógica modal y la lógica deóntica.

Sin embargo, esta no es la vía de Lorenzo Peña. Peña había demostrado en muchos de sus trabajos de lógica el rechazo de partes centrales de la lógica clásica. Fundamentalmente, según creo, Peña rechaza de la lógica clásica dos consecuencias importantes. En primer lugar, la idea de que de una contradicción se sigue cualquier consecuencia, *ex falso quodlibet*, también llamada *principio de explosión*. Una

<sup>4</sup> Vd., por ejemplo Garson 2016.

<sup>5</sup> Esto es lo que hace el pionero y seminal Von Wright 1951. Véase también McNamara 2014.

consecuencia que fue elegantemente mostrada por C.I. Lewis y C.H. Langford (Lewis-Langford, 1932, p. 252) del siguiente modo:

1. $p \wedge \neg p$	Premisa
2. $p$	Eliminación de la conjunción 1
3. $p \vee q$	Introducción de la disyunción 2
4. $\neg p$	Eliminación de la conjunción 1
5. $q$	Silogismo disyuntivo en 3,4.

La segunda idea que rechaza Peña es el principio de bivalencia, según el cual toda proposición es o bien verdadera o bien falsa. Esta es una tesis no del sistema de la lógica proposicional, sino acerca de él. Quiero decir que en el sistema de la lógica proposicional se puede probar que la fórmula

$$p \vee \neg p,$$

puede obtenerse sin premisas del siguiente modo:

1. $\neg(p \vee \neg p)$	Introducción de premisa 1
2. $p$	Introducción de premisa 2
3. $p \vee \neg p$	Introducción de la disyunción 2
4. $(p \vee \neg p) \wedge \neg(p \vee \neg p)$	Introducción de conjunción 1,3
5. $\neg p$	Regla del absurdo 2,4.
6. $p \vee \neg p$	Introducción de la disyunción 5
7. $(p \vee \neg p) \wedge \neg(p \vee \neg p)$	Introducción de conjunción 1,6
8. $\neg\neg(p \vee \neg p)$	Regla del absurdo 1,7
9. $p \vee \neg p$	Doble negación 8

Es decir, el tercero excluido es un teorema de la lógica proposicional. Ahora bien, esto no es todavía la ley de la bivalencia, para ello debemos aceptar la definición de verdad aristotélico-tarskiana, según la cual “p’ es verdadera si y sólo si p’ y ‘p’ es falsa si y sólo si  $\neg p$ ’. Ahora con las definiciones de verdad y falsedad y el tercero excluido puede probarse la bivalencia del siguiente modo:

(V) ‘p’ es V $\leftrightarrow p$	Definición de verdad
(F) ‘p’ es F $\leftrightarrow \neg p$	Definición de falsedad
(TE) $p \vee \neg p$	Tercero excluido
(BIV) ‘p’ es V $\vee$ ‘p’ es F	Bivalencia, por equivalencia de los bicondicionales

A nuestro autor ambos principios, el principio de explosión y el de bivalencia, le parecen rechazables. El rechazo del principio de explosión da lugar a lo que se conoce como lógicas *paraconsistentes*.<sup>6</sup> Esta posición, que comporta que la paraconsistencia es una propiedad de la relación de consecuencia lógica, no ha de confundirse con el denominado *dialeteísmo*, una posición acerca de la verdad, que comporta que hay contradicciones que son verdaderas.<sup>7</sup> Peña presenta claramente esta distinción (Peña, 2017, pp. 47-48) y se inclina por alguna lógica paraconsistente. Parece que esta inclinación surge de profundas convicciones filosóficas que alinean al autor, frente a Aristóteles, con filósofos como Heráclito o Hegel. En sus propias palabras (Peña, 2017, pp. 46-47):

<sup>6</sup> El nombre se debe al filósofo peruano Francisco Miró Quesada que lo acuñó en el III Simposio latinoamericano de lógica matemática en 1976. Véase, por ejemplo, Priest-Tanaka-Weber 2018.

<sup>7</sup> Vd. Priest-Tanaka-Weber 2018 y Priest-Berto-Weber 2018.

Lo opuesto a ese enfoque aristotélico es el punto de vista contradictorio que ha guiado todo el itinerario intelectual del autor de estas páginas, inspirado en la filosofía de Heráclito; una filosofía de la antinomia, que entiende que no todo es como es, que algunas cosas son como no son, porque en realidad se dan hibridaciones: mezcla de ser y no-ser, de bien y de mal, de ser así y ser de otro modo.

Y este último aspecto de este enfoque permite (Peña, 2017, p. 47) “comprender los desgarramientos, los *es-no-es*, las impurezas, las desfiguraciones, las adulteraciones”. Permite comprender que la realidad es gradual y que los objetos tienen o no algunas propiedades no de sopetón sino gradualmente. Ello supone el rechazo del principio de bivalencia: la pregunta no es si *a* es *P* o no es *P*, sino en qué grado *a* es *P*.

Por ello, la lógica deóntica que subyace al libro es una lógica paraconsistente, relevante y gradualista o borrosa, una lógica que es una extensión de la lógica relevante y que halla su presentación, por ejemplo, en Ausín-Peña 2012.

Antes de comentar estos aspectos que subyacen a la presentación de las tesis de lógica deóntica del autor, permítaseme decir que en virtud de las ideas del autor que serán tenidas en cuenta en el cuarto epígrafe de este trabajo, las prescripciones son verdaderas o falsas, es más, todas las prescripciones emitidas por una autoridad son verdaderas, lo dice con estas palabras (Peña, 2017, p. 346): “Aquello que hace verdadera la proclama deóntica edictiva es la propia existencia de esa misma proclama, la cual es así autofundante”. Siendo así, me temo, y dado que cualquier oración puede ser proferida por una autoridad, la posición de Peña, de tomarnos en serio esta afirmación, hace de su lógica no una lógica paraconsistente ni dialéctica, sino una lógica *trivial*, dado que todas las normas (también las contradictorias entre sí) emitidas por una autoridad son verdaderas, que es la tesis del *trivialismo* (Priest-Tanaka-Weber 2018).

Es cierto que las preocupaciones que llevan a Peña a abrazar estas lógicas alternativas son filosóficamente relevantes. Por ejemplo, es más que posible que entre algunas de nuestras creencias y lo que es implicado por otras de nuestras creencias haya alguna contradicción. Aceptar el principio de explosión significaría que, si soy racional, creo que todas las proposiciones son verdaderas y que todas son falsas. Por lo tanto, necesitamos algún modo de poner freno a dicho principio. También es más que atendible el hecho de que muchos de nuestros predicados son graduales y que la bivalencia es una regimentación imposible de nuestro lenguaje ordinario. Ambas cosas son importantes en el derecho: es posible que las múltiples autoridades jurídicas dicten normas incompatibles y sería grave considerar que por eso cualquier norma forma parte de determinado conjunto de regulaciones, y también es difícil sostener que cualquier comportamiento de los genitores o bien está de acuerdo con la diligencia de un buen padre de familia o no lo está, puede estarlo en algún grado. Sin embargo, según creo, ninguna de ambas preocupaciones tiene que llevarnos a apartarnos en la medida que el autor lo hace de la lógica clásica. Caben estrategias más *conservadoras*.

Voy a señalar dos de ellas que he ensayado en algunos trabajos en el pasado. La primera consiste en distinguir entre las consecuencias lógicas de un conjunto de normas aquellas que son relevantes de aquellas *irrelevantes* y dejar de este modo que sólo las relevantes sean aptas para la justificación de las decisiones normativas en determinado ámbito (Moreso 1996, 1998). Con ello, no precisamos cambiar nuestra noción clásica de consecuencia lógica. Basta con tomar la noción de consecuencia lógica relevante de Schurz (1991) según la cual

Asumamos que  $\{P\} \vdash C$ . Entonces: C es una conclusión relevante de  $\{P\}$  si y sólo si ninguna variable proposicional en C es sustituible en alguna de sus ocurrencias por cualquier otra variable proposicional, salva *validitate* de  $\{P\} \vdash C$ . En cualquier otro caso, C es una conclusión irrelevante de  $\{P\}$ .

Ello hace, para lo que ahora nos importa, que cualquier conjunto de proposiciones que contenga una contradicción carece de consecuencias relevantes, puesto que todas ellas pueden ser sustituidas por cualquier otra. Así bloquea el principio de explosión para las consecuencias relevantes, aunque no para las consecuencias válidas lógicamente. En Moreso (1996) se extiende esta noción a la lógica deóntica y se muestran algunas interesantes consecuencias de distinguir entre las consecuencias normativas lógicamente válidas, las relevantes de las irrelevantes.

Algo semejante ocurre con la gradualidad. Entre las diversas estrategias que se han desarrollado para dar cuenta de la vaguedad de nuestros lenguajes, hay una que a mí me parece adecuada para aplicarla a los problemas del derecho (vd. Moreso 2002, 2015), la estrategia del *supervaluacionismo*.<sup>8</sup> Supongamos que tenemos dudas sobre si Julia Roberts, que mide 1,75 m., es o no alta. Por otro lado, no hay duda que el baloncestista Pau Gasol, 2.13 m., es alto y que el actor Danny de Vito, 1,47m., no es alto. Hay algunas precisiones del predicado 'alto' que son admisibles y otras que no. En todas las precisiones admisibles 'Pau Gasol' es alto es verdadera y 'Danny de Vito es alto' es falsa, ahora bien en algunas precisiones admisibles 'Julia Roberts es alta' es verdadera y en otras falsa. Diremos entonces que si una proposición es verdadera en todas las precisiones admisibles es *superverdadera*, si es falsa en todas las precisiones admisibles es *superfalsa*, si es verdadera en algunas y falsa en otras, entonces no es ni verdadera ni falsa. Tratar así la gradualidad no está exento de problemas, pero permite mantener la verdad de todos los teoremas de la lógica clásica, puesto que por ejemplo,  $p \vee \neg p$  es verdadero en todas las precisiones admisibles y  $p \wedge \neg p$  es falso en todas las precisiones admisibles. En cambio, si el gradualismo nos lleva, como a Peña, a las lógicas borrosas, a las lógicas polivalentes, entonces si p carece de valor de verdad, también carecen de valor de verdad  $p \vee \neg p$  y  $p \wedge \neg p$ . Lo cual es extraño puesto que parece que la verdad lógica depende sólo de la estructura de las fórmulas lógicas y no de su contenido. Por otro lado, en Moreso (2015) se halla un modo de aplicar el supervaluacionismo tanto a las antinomias como a las lagunas normativas, que no puede ser desarrollado aquí.

## 2. Cuestiones de sintaxis

Hay muchas cosas que podrían decirse de las reglas y axiomas de la lógica de Peña. Pero me referiré a una sola que guarda relación con una *vexata quaestio* de la lógica deóntica: la representación de las normas condicionales. Si yo le digo a mi hija Júlia, 'si sales de casa, ponte el abrigo', esta expresión tiene al menos dos candidatos, siendo p 'que Júlia salga de casa' y q 'que Julia se ponga el abrigo':

(1)  $O(p \rightarrow q)$

(2)  $p \rightarrow Oq,$

la primera suele conocerse como la concepción insular y la segunda como la concepción puente. En el primer caso, parece que Júlia está obligada o bien a quedarse en casa o bien a ponerse el abrigo, en el segundo sólo está obligada a ponerse el abrigo si sale de casa, lo que resulta aparentemente en lo mismo. Sin

<sup>8</sup> Entre la abundante literatura, véase el pionero Fine 1975 y, sobre todo, Keefe 2000.

embargo, el *modus ponens* parece funcionar de modo distinto en ambos casos, en (1) funciona el *modus ponens deóntico*, algo como

$$(MPD) (O(p \rightarrow q) \wedge Op) \rightarrow Oq$$

y, en cambio, en (2) opera el *modus ponens fáctico*:

$$(MPF) (p \rightarrow Oq \wedge p) \rightarrow Oq.$$

No es lo mismo, y ambas representaciones producen sus paradojas. En el caso de (1), supongamos que alguna amiga llama a mi hija porque necesita contarle algo urgentemente, entonces sucede que  $p$  deviene obligatorio, que  $Op$ , y así también  $Oq$ . Supongamos que por lo que fuere mi hija no va al encuentro de su amiga, aun así ¿es obligatorio que se ponga el abrigo como requiere el *modus ponens* deóntico?. Y en el caso de (2), supongamos que su madre le autoriza, tal vez ha cambiado el tiempo, que salga sin el abrigo,  $\neg Oq$ , entonces, por la aplicación del *modus tollens* obtenemos que  $\neg p$ , una conclusión fáctica, que no sale de casa.<sup>9</sup>

En la lógica deóntica estándar, tal vez aceptando la traducción deóntica del axioma de distribución, se acepta la concepción insular y el *modus ponens* deóntico, al aceptar que

$$O(p \rightarrow q) \rightarrow (Op \rightarrow Oq).$$

Sin embargo, Alchourrón (1996) considera que las normas jurídicas condicionales están mejor representadas por la concepción insular y el *modus ponens* fáctico.<sup>10</sup> Tal vez (es una sugerencia que se halla en Greenspan 1975), la concepción insular sea apta para representar las normas condicionales en los que la acción descrita en el antecedente esté en las manos del destinatario de la norma, la verdad de la prótasis sea alterable por el destinatario. Algunas normas jurídicas son de este tipo, por ejemplo: 'Si alguien circula a más de 120 km/h por una autopista, debe pagar una multa de 100 euros'. En cambio, cuando la verdad de la prótasis es inalterable para el sujeto normativo, 'si el semáforo está en rojo, debes detenerte', entonces es más apta la concepción puente. No es posible, al parecer, hacer compatibles ambas intuiciones.

Sin embargo, y es algo que no logro entender bien, Peña (2017, pp. 408-409) rechaza taxativamente el axioma deóntico de distribución, por un lado, y por otro acepta el siguiente *modus ponens* (2017, pp. 104-105 y nota 54) puesto que acepta que (en su vocabulario):

$$o(A \rightarrow B) \rightarrow (A \rightarrow oB).$$

Esto es, la concepción insular implica la concepción puente. No entiendo que ganamos con esta maniobra, entonces mejor quedarse con la concepción puente. Sin embargo, si tenemos en cuenta que, según Peña (2017, p. 409), "resulta problemática la mezcla, en una misma oración compuesta, de una cláusula aseverativa (y, por lo

<sup>9</sup> La idea de estos dos tipos de *modus ponens*, de *detachment*, en Greenspan 1975 y Alchourrón 1996. Discutimos los problemas en Moreso-Rodríguez 2010.

<sup>10</sup> Contrariamente a los primeros trabajos de lógica deóntica de Alchourrón (1969), en donde una expresión como  $p \rightarrow Oq$  ni siquiera era una expresión bien formada del cálculo. Aunque en el apéndice de Alchourrón-Bulygin (1971) se dice que la lógica subyacente a *Normative Systems*, es la lógica de Alchourrón 1969, la idea de que una norma jurídica correlaciona un caso genérico con una solución normativa presupone la concepción puente (lo que queda confirmado por el uso de algunas expresiones de este tipo en el apéndice). No sé cómo pueda resolverse dicha tensión de *Normative Systems*.

tanto, portadora de valor veritativo) y otra dizque prescriptiva y, a fuer de tal, carente de tal valor; no está clara la naturaleza del resultado de este acoplamiento”, no sé cómo debemos interpretar la apódosis del axioma de distribución.

### 3. Cuestiones de semántica

La legitimidad de la lógica clásica procede de la noción de consecuencia lógica: La proposición A es una consecuencia lógica del conjunto de proposiciones {B} si y sólo si no es posible que las proposiciones de {B} sean verdaderas y A sea falsa. Cuando tratamos de aplicar esta idea a las normas nos hallamos ante lo que se conoce como dilema de Jørgensen (Jørgensen, 1938): si la lógica se ocupa de las relación de consecuencia entre entidades aptas para la verdad y la falsedad y las normas no son ni verdaderas ni falsas, entonces no hay una lógica para las normas. El único modo de superar el dilema (el nombre se lo puso Ross 1941) es o bien aceptar que las normas son verdaderas o falsas o asumir que la lógica va más allá de la verdad.

Ha habido muchos intentos de encontrar un correlato a la verdad de las oraciones asertivas para aplicarlo a las normas. Tal vez el más exitoso el que trata de construir una noción de *eficacia* para las normas paralela a la verdad de las proposiciones. Algo como, dicho aquí muy resumidamente, Op es eficaz si y sólo si p es siempre verdadero durante la historia de la norma y Pp es eficaz si es alguna vez verdadero en la historia de la norma (si alguna vez se hace uso de la permisión). Dado que las expresiones adverbiales ‘siempre’ y ‘alguna vez’ se comportan en un modo paralelo a como se comportan ‘es necesario que’ y ‘es posible que’ y, también, ‘es obligatorio que’ y ‘está permitido que’, entonces tal vez podemos tener esperanzas en una vía como esta.<sup>11</sup>

Sin embargo, Peña intenta mostrar que las normas son aptas para la verdad. En Peña (2017, pp. 336-347), apoyado en las ideas de la filosofía del lenguaje sobre los performativos, oraciones como ‘declaro inaugurado el curso académico’ que mediante el decir unas palabras generan determinados hechos institucionales, Peña sostiene dos atrevidas tesis: 1) por un lado, que las normas jurídicas son performativos (*jusivos* los llama) y 2) por otro lado, que las autoridades hacen verdaderos dichos enunciados al proferirlos, “al proferir, edictivamente, esta frase, el legislador la hace verdadera, creando la obligación”.

No deseo discutir aquí la primera tesis, puesto que es verdad –según creo– que cuando las autoridades dictan una prescripción en determinadas circunstancias entonces dicho acto lingüístico tiene dos dimensiones: la de ordenar y la de añadir un hecho institucional al mundo, una norma válida. Explicar cómo es ello posible nos llevaría demasiado lejos.

No obstante, la segunda asunción me parece mucho más cuestionable. En primer lugar, no siempre que alguien profiere ‘declaro inaugurado el curso académico’ inaugura algo. Si yo lo digo en 2018, aún ante los miembros de mi universidad, no inauguro nada. Cuando lo dije en 2008 (fui rector de la Universitat Pompeu Fabra entre 2005 y 2013), en el acto solemne de inicio del curso, sí alcancé a inaugurar el curso. Por ello, no es el decir determinadas palabras lo que cambia el mundo, sino hacerlo en determinadas condiciones, a veces llamadas de felicidad, es decir adecuadas para conseguirlo. Decir ‘declaro inaugurado el curso académico’ no es ni verdadero ni falso, lo que ocurre es que en determinadas condiciones de felicidad, decirlo hace verdadero el hecho de la inauguración.

<sup>11</sup> Un desarrollo de esta idea y un intento de generar una semántica formal para las normas en Moreso-Navarro 1996.

Por dicha razón, me parece contrariamente a Peña, que la distinción entre normas y proposiciones normativas, que él rechaza, sigue teniendo todo el sentido. La proposición normativa sostiene que ese acto lingüístico de una autoridad vale, en ese contexto, como una norma jurídica. La proposición normativa es o bien verdadera o bien falsa, verdadera cuando se refiere a mi inauguración del curso el año 2008, falsa cuando se refiere a mi inauguración del curso el año 2018. Mis actos lingüísticos, en cambio, no son ni verdaderos ni falsos, son sólo felices o infelices.

Dos cuestiones más que guardan relación con el rechazo de la lógica deóntica estándar por parte de Peña y que, tal vez, conllevan algunas cuestiones de pragmática.

En primer lugar la paradoja de Ross (1941) según la cual, si hubiera relaciones lógicas estándar entre normas entonces de la norma 'Lleva la carta al correo' podría inferirse 'Lleva la carta o quémala'. A Peña (2017, p. 400-1), le parece una objeción relevante, porque según dice, alguien cumpliría con la norma en este caso quemando la carta. Bien, en primer lugar, cumpliría con la norma derivada, pero no con la norma formulada, que quedaría sin cumplir. El destinatario de esta norma sólo tiene un modo de cumplir con las obligaciones que se derivan de lo que se le ha ordenado, llevando la carta al correo, otros modos de cumplir con obligaciones derivadas si vulneran esa obligación explícita son modos inadecuados de realizar lo ordenado. La idea de relevancia a la que me refería en el epígrafe segundo puede sernos de utilidad aquí (la idea de relevancia es fundamentalmente pragmática),  $O p \vee q$  es una conclusión *irrelevante* de  $O p$ , porque la variable proposicional  $q$  puede ser sustituida por cualquier otra *salva validitate*. Entonces no es útil para justificar la acción, como vimos. Todos los casos de la paradoja de Ross pueden ser así solucionados.

Más sorprendente es el rechazo de lo que Peña (2017, pp. 396-398) denomina el principio de simplificación, y que es ampliamente aceptado en la literatura de la lógica deóntica, según el cual

$$O(p \wedge q) \rightarrow Oq.$$

Veamos el ejemplo del autor (2017, p. 396): "Conrado es un profesor que tiene la obligación de corregir los exámenes de sus alumnos y entregar las calificaciones en secretaría antes del 15 de junio. Incumple el deber de corregir. Sin embargo, en virtud del principio de simplificación, está obligado a entregar las calificaciones en secretaría, aunque sean de pura fantasía". Creo que, en este caso, la cuestión es realmente pragmática: la orden presupone que la entrega de las calificaciones es de las calificaciones obtenidas de una corrección imparcial. Supongamos que Conrado ordena a un becario realizar dicha función y que el becario la realiza a conciencia, entonces Conrado efectivamente cumple con la segunda obligación e incumple la primera, porque se trata de una obligación que debe cumplir aquí personalmente. Si hace lo que dice Peña, en realidad, incumple las dos obligaciones. Creo que el argumento de Peña no es válido para desacreditar la validez del principio.

#### 4. Cuestiones de ética

A un lector contemporáneo de la obra de Peña, tal vez lo que le resulte más chocante es que un defensor como él del Derecho natural racionalista, sostenga a la vez una separación radical entre el derecho y la moral, entre los deberes morales y los deberes jurídicos. Estamos habituados (al menos desde Hart 1958) a tomar la tesis de la separación conceptual entre el derecho y la moral como la manera de distinguir entre iuspositivistas, que la aceptan, y iusnaturalistas que la rechazan.

Creo, sin embargo, que hay una parte de disputa verbal en esta posición de Peña. Peña (2017, p. 191) dice enfáticamente: “El ámbito de la moral es el de la conciencia subjetiva, el de las convicciones íntimas”. Esta posición de Peña (véase por ejemplo Peña, 2017, pp. 308-334) apela a dos ideas centrales de su contribución:

- I. En el derecho, por diferencia a la moral, es irrelevante la subjetividad de los agentes, su fuero interno.
- II. En la moral estamos en el ámbito del pluralismo de razones y de opiniones, que debemos tolerar; el ámbito del derecho en cambio es el ámbito del bien público, de las razones que justifican el uso de la coerción de las autoridades.

Ambas tesis, bien comprendidas, son atendibles, pero –como trataré de mostrar– no conducen a la separación del derecho y la moralidad. La primera tesis es una contribución del iusnaturalismo racionalista (de Pufendorf y Thomasius, por ejemplo) a la modernidad. Distinguir entre un ámbito, el de la ética privada, en el cual el derecho no debe intervenir (la libertad de pensamiento, por ejemplo) y el ámbito del bien común, en donde sí debe intervenir. Ahora bien, en primer lugar, necesitamos algún criterio para realizar dicha distinción, y creo que debemos aceptar que este es un criterio ético o moral, porque sólo la moral, por así decirlo, goza de una jurisdicción universal. En segundo lugar, la subjetividad de los agentes no es siempre irrelevante para el derecho, no es cierto que el ámbito de las intenciones sea el ámbito de la moral y el ámbito de las obras, el ámbito del derecho. También es más reprobable desde el punto de vista moral la madre que, cansada y agobiada por el llanto de su bebé, la ahoga en la bañera que la madre que desea hacerlo, pero al final se reprime. Y es más reprobable jurídicamente la madre que intencionalmente ahoga al bebé en la bañera, que la madre a la que el bebé se le ahoga por su falta de diligencia, pero sin pretenderlo.

La segunda tesis es claramente aceptable, el hecho del pluralismo define las sociedades contemporáneas de un modo crucial. Sin embargo, no veo como generar una concepción del bien común, de lo que nos debemos unos a otros, de la reciprocidad en sociedad, sin la aceptación de alguna concepción de la justicia, la primera virtud, como quiere Rawls (1971: 3), de las instituciones públicas. No entiendo bien por qué a Peña le parece posible articular una concepción del bien común a partir de la experiencia y la práctica jurídica de las sociedades humanas, que cristalice en un conjunto de principios jurídicos aptos para justificar la doctrina de los derechos humanos y, en cambio, le parece que nuestra moralidad común (que no debemos dañar a los demás, que debemos cumplir las promesas, que debemos decir la verdad, por ejemplo) no es suficiente para generar un territorio de principios intermedios que ninguna persona racional rechazaría. Que esa concepción sea denominada moralidad pública o derecho natural me parece, realmente, irrelevante. Una triste, aunque ancestral, disputa verbal. En realidad el derecho aspira a ser, como quiere el último Dworkin (2011, cap. 19), nuestra moralidad pública institucionalizada.

## 5. Para seguir debatiendo

Es claro que aquí sólo he escogido, de un modo algo *impresionista*, algunos aspectos de la obra de Lorenzo. Aspectos en los que tenía dudas, o bien directamente discrepancias, y que me parecía que valía la pena poner de manifiesto.

Sin embargo, es mucho lo que uno aprende leyendo la obra de Lorenzo, no cabe duda alguna. Combina, con afortunada sutileza, un profundo conocimiento de la lógica con un más que envidiable conocimiento de los filósofos clásicos y

contemporáneos. Es una suerte que durante los últimos años haya decidido dedicarse a la filosofía jurídica, porque nos ha permitido sentirlo más cercano, trabajando codo a codo con nosotros.

Tal vez, para regresar al principio, nuestras discrepancias sean poco más que las que hay entre su actitud, más radical y heterodoxa en filosofía desde siempre, y la mía, me temo que más ecuménica y, lo reitero, filosóficamente más conservadora. Sea como fuere, mi contribución ha de ser leída únicamente como un peldaño más en la ancha escalera que el debate con su obra tan sobradamente merece.

## Bibliografía

- ALCHOURRÓN, Carlos E. (1969): 'Logic of Norms and Logic of Normative Propositions', *Logique et Analyse*, 12: 242-268.
- (1996): 'Detachment and Defeasibility in Deontic Logic', *Studia Logica*, 57:5-18.
- ALCHOURRÓN, Carlos E.; BULYGIN, Eugenio (1971): *Normative Systems*, (Wien-New York: Springer).
- AUSÍN, Txetxu; PEÑA, Lorenzo (2012): 'Soft Deontic Logic' en Seising R., Sanz González V. (eds.) *Soft Computing in Humanities and Social Sciences. Studies in Fuzziness and Soft Computing*, (Berlin-Heidelberg: Springer), 157-172.
- CARNAP, Rudolf (1937): *Logical Syntax of Language*, (London:Routledge).
- DWORKIN, Ronald (2011): *Justice for Hedgehogs*, (Cambridge, MA: Harvard University Press).
- FERRAJOLI, Luigi (2007): *Principia Iuris. Teoria del diritto e della democrazia*, 3 vols. (Roma-Bari: Laterza).
- FINE, Kite (1975): 'Vagueness, Truth and Logic', *Synthese*, 30: 265-300.
- FINNIS, John (1980): *Natural Law and Natural Rights*, (Oxford: Oxford University Press).
- GARSON, James (2016): 'Modal Logic', *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2016 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <https://plato.stanford.edu/archives/spr2016/entries/logic-modal/>.
- GREENSPAN, P.S. (1975): 'Conditional Oughts and Hypothetical Imperatives' *Journal of Philosophy* 72: 259-276.
- HART, H.L.A. (1958): 'Positivism and the Separation of Law and Morals', *Harvard Law Review* 71: 593-629.
- JØRGENSEN, Jørgen (1938): 'Imperatives and logic', *Erkenntnis* 7: 288-98.
- KEEFE, Rosanna (2000): *Theories of Vagueness* (Cambridge: Cambridge University Press).
- LEWIS, C.I.; LANGFORD, C.H. (1932): *Symbolic Logic*, (New York: Dover).
- MARTIN, Richard M. (1974): 'On Abstractive Hierarchies' en R.M. Martin, *Whitehead's Categorical Scheme and Other Papers*, (The Hague: Martinus Nijhoff), 66-75.
- MCNAMARA, Paul (2014), 'Deontic Logic', *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Winter 2014 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <https://plato.stanford.edu/archives/win2014/entries/logic-deontic/>.
- MORESO, J.J. (1996): 'On Relevance and Justification of Legal Decisions'. *Erkenntnis: an international journal of analytic philosophy*, 44: 76 – 100.
- (1998): *Legal Indeterminacy and Constitutional Interpretation*, (Dordrecht: Kluwer).
- (2002): 'Superevaluaciones y determinación normativa'. En J.J. Moreso, P.E. Navarro, M.C. Redondo, *Conocimiento jurídico y determinación normativa*. (México: Fontamara, 2002), 69 – 94.
- (2015): 'Sobre la determinación normativa: lagunas de reconocimiento, lagunas normativas y antinomias', *Anuario de Filosofía del derecho*, XXXI: 55-72.

- MORESO, J.J.; NAVARRO, P.E. (1996): 'Verdad y eficacia'. *Theoria: revista de teoría, historia y fundamentos de la ciencia* (1996): 105 – 124
- MORESO, J.J.; RODRÍGUEZ, J.L. (2010): 'Estudio introductorio: Carlos E. Alchourrón y la máxima de la mutilación mínima'. Alchourrón, C.E. *Fundamentos para una teoría general de los deberes*. (España: Marcial Pons), 11 – 38.
- PEÑA, Lorenzo (2017): *Visión lógica del derecho*, (Madrid: Plaza y Valdés).
- QUINE, Willard v.O. (1970): *Philosophy of Logic*, (Cambridge, Mass.: Harvard University Press).
- PRIEST, Graham, TANAKA, Koji and WEBER, Zach (2018): 'Paraconsistent Logic', *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Summer 2018 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/sum2018/entries/logic-paraconsistent/>>.
- PRIEST, Graham, BERTO, Francesco and WEBER, Zach (2018): 'Dialetheism', *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2018 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/fall2018/entries/dialetheism/>>.
- RAWLS, John (1971): *A Theory of Justice*, (Cambridge, Mass: Harvard University Press).
- ROSS, Alf (1941): 'Imperatives and Logic', *Theoria* 7: 53–71.
- SCHURZ, Gerhard (1991): 'Relevant Deduction. From Solving Paradoxes towards a General Theory', *Erkenntnis*, 35: 391-437.
- VON WRIGHT, Georg Henrik (1951): 'Deontic Logic', *Mind*, 60: 1-15.